

es, pues, eminentemente republicano, porque solo comprende, se entiende sin combinacion, un elemento, un principio y una forma: la democracia no es eminentemente republicana, porque solo comprende un elemento, un principio y una forma. El sistema representativo es eminentemente republicano, porque comprende todos los principios, combina todos los elementos, se adapta sin obstáculos á todas las formas.

CAPITULO II.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS.

369. ¿Hasta dónde se extiende la influencia de la constitucion política, segun los principios, en este punto? hasta donde llega la constitucion social. Es pues claro, que siendo la sociedad al mismo tiempo religiosa y política, deben reconocerse en la constitucion dos clases de derechos, los de la religion, y los de la sociedad civil. Estando ésta fundada en el orden doméstico, deben reconocerse los derechos consiguientes á la formacion, constitucion y administracion de esta sociedad: entrando por este orden doméstico en la sociedad civil todos los derechos y deberes que incumben á los hombres en clase de tales y con independencia de cualquiera especie particular de asociacion, es claro, que tácita ó expresamente deben estar reconocidos en la constitucion política, como lo están en la constitucion social. Siendo el objeto del Derecho constitucional hacer efectivo el cumplimiento de todas las leyes contenidas en lo que llamamos Derecho público y político, es evidente, que todos ellos deben estar expresa ó tácitamente reconocidos en la legislacion fundamental ó en las cartas constituyentes.

370. ¿Cuáles son estos derechos y deberes? Los humanitarios quedan expuestos en la seccion primera: los políticos ó sociales en general, quedan indicados en la seccion segunda: los domésticos en la seccion tercera, y los del Derecho público natural, han sido el objeto de todo el Libro precedente. No hai, pues, para qué mencionarlos aquí.

371. Al reconocer todos estos Derechos, hai siempre que distinguir entre los principios y sus consecuencias inmediatas, y las deducciones y aplicaciones de unos y otras en la constitucion civil. Expuesto lo primero, que es propiamente lo que toca al Derecho natural, no nos corresponde aquí decir sobre lo segundo cosa alguna, porque seria traspasar los límites de la materia. Quizá en la seccion sétima, donde nos proponemos introducir á los alumnos, con algunas aplicaciones prácticas, al estudio del Derecho humano, podremos hacer algunas observaciones sobre este punto sin peligro de complicar las opiniones con los principios.

CAPITULO III.

DE LA RELIGION EN SUS RELACIONES CON EL ORÍGEN DEL PODER PÚBLICO Y LA CONSTITUCION POLÍTICA.

372. Hemos demostrado que el poder viene de Dios, y que la sociedad es á un tiempo religiosa y política. Estas dos verdades relativamente á la constitucion social, son dos principios esenciales; sin ellos la ciencia del Derecho será cuando ménos incompleta: sin su consignacion en las leyes, la legislacion será efímera: sin su aplicacion al sistema orgánico de la sociedad y su influencia en el desarrollo de

los poderes públicos, los gobiernos carecerán de basa; los pueblos, de apoyo; el órden, de estabilidad, y las instituciones políticas, de garantías.

373. No explayaremos estas ideas en una demostracion profunda: primero, porque el material de esta prueba está esparcido en todo este curso elemental: segundo, porque las deducciones mas inmediatas y las experiencias mas constantes, han venido á colocar este punto en la última evidencia: tercero, porque al establecer el cuadro comparativo que debe preceder á la exposicion de las leyes á que está sujeta la concordia entre la magistratura civil y el sacerdocio, debemos reasumir lo ya expuesto, y exponer lo que no se haya dicho, para dar á esta materia toda su integridad metódica. Sea, pues, que se trate de las primeras leyes del código humano, sea que se consideren los requisitos mas esenciales de las cartas constituyentes, debemos convenir, como en una consecuencia forzosa de todo lo expuesto, en que la religion, ó sea el principio práctico sobre el origen del poder y el doble carácter esencial de la sociedad, debe ser reconocido, profesado y garantizado en la constitucion política de los Estados: que este punto nunca debe quedar abandonado á la discrecion de los súbditos, sino comprender á la sociedad en toda su economía, al gobierno, como representante del poder divino que ejerce; al súbdito, por el conjunto de sus intereses morales; al ministro, por la homogeneidad de su naturaleza, por la lei de su empleo, por el carácter de sus relaciones, á las leyes, en fin, que nada serán sin la parte moral, ni podrán obtener moral segura fuera de la religion.

374. Cuando hablamos aquí de religion, damos á esta palabra su significacion mas lata, y remontándonos con ella hasta la universalidad mayor que su idea puede tener en la cuestion y diferencia de los Derechos sociales, prescindimos de someterla á las leyes de una situacion dada en el órden político. No tratamos la cuestion teológica,

esencial y divinamente intolerante, pues que la verdad no puede transigir nunca con el error: no hablamos de la cuestion filosófica, que contenida en el círculo de nuestros deberes individuales, corresponde por entero á la filosofia moral, y solo parcialmente figura en el Derecho de la naturaleza: el indiferentismo en materia de religion queda ya redarguido en sus respectivos lugares, como un crimen inexcusable á los ojos de Dios y de la verdadera filosofia: Hablamos en un sentido exclusivamente político y social: queremos comprender los muchos y diversos casos que en materia de profesiones religiosas particulares presenta de hecho la muchedumbre de los pueblos, y teniendo presente que reservada para el verdadero sacerdocio la difusion de la luz evangélica, la mision de las autoridades temporales es tambien temporal, es humana, es política, sin dejar de ser moral; y puede ser hasta cierto punto moral, aun cuando no domine exclusivamente la religion verdadera; pero no podria serlo nunca en una falta absoluta de religion. Repetimos, que el sentido de esta palabra es general, y la idea que representa figura como principio en la ciencia del Derecho constitucional.

375. Para precizarla mas á sus diferentes objetos, seria indispensable entrar en la cuestion de tolerancia; pero esta cuestion, que no podrá ser filosóficamente tratada sin el competente número de datos, debe ser un corolario que tendrá su lugar cuando háyamos expuesto ya la naturaleza, constitucion y Derechos de la sociedad religiosa.

CAPITULO IV.

DE LOS SISTEMAS ELECTORALES.

376. En el Libro precedente, hablando del origen de los gobiernos, y distinguiendo entre el poder y la designacion, hemos dicho que si el primero viene de Dios, la segunda corresponde por derecho á la sociedad: ideas que préviamente habiamos consignado en el capítulo I, Libro tercero de la seccion segunda, bajo la enumeracion del sétimo y octavo principio, entre los que dedujimos del exámen histórico de la sociedad. Trátase ahora de aplicar uno y otro á la teoría del Derecho constitucional. Acabamos de hacer la aplicacion del primero; vengamos al segundo. Mas ántes de entrar en materia, debemos advertir, que sustituyendo la palabra *pueblo* con la palabra *sociedad* en la espinosa cuestion sobre el derecho de designar á los individuos que hayan de ejercer el poder público, hemos querido salvar todas las dificultades con que el abusivo empleo del idioma embaraza frecuentemente la marcha de la ciencia social. Si la palabra *pueblo* ha dado á ésta y á los Estados condiciones tan precarias tratándose de los derechos políticos, la palabra *sociedad* no puede fallar nunca ni en la teórica ni en la práctica, principalmente si se atiende á la extension, caracteres y condiciones propias de aquellos en el sistema representativo. Infíérese de aquí, en primer lugar, que el derecho de designacion es radical en todas las clases de la sociedad, y debe ser ejercido por ellas en razon directa de los intereses que representa cada una en el gran cuerpo de la nacion. Infíérese, en segundo lugar, que donde no hai título representativo, tampoco existe este derecho de designar, y por una razon contraria, que tal derecho no puede faltar nunca donde existe un título.

377. Infíérese, en tercer lugar, que el ejercicio de este Derecho debe ser libre, moral y constitucional, para ser legítimo en sus efectos, y por una razon contraria, que cuando carece de cualquiera de estos requisitos, deja de ser legítimo, y se vician radicalmente sus actos.

378. En consecuencia, el derecho de designacion, considerado como objeto de principio en materia constitucional, supone: primero, condiciones propias para su existencia: segundo, condiciones propias para su ejercicio: tercero, condiciones propias para su desarrollo: cuarto, efectos naturales ó necesarios de la presencia ó ausencia de tales condiciones. A estos cuatro puntos reduciremos el capítulo presente.

ARTICULO PRIMERO.

BASA DEL DERECHO ELECTORAL.

379. Volvemos á los conceptos del Sr. Donoso Cortés con el espíritu de exámen, y sin adoptarlos como un sistema. "En el estado político y social de la Europa, tienen Derecho á mandar los *mejores*, y como no los conoce la lei, comisiona para que se los designe á los *buenos*: los electores, al elegir, no hacen mas que pronunciar un nombre que la lei busca y que no sabe." Comencemos por observar, que si el título de *buenos* y *mejores* da derecho alguno, no es por la localidad, sino por la cualidad, y por consiguiente, sea cual fuere el Derecho que de aquí nazca, en vez de limitarse al estado político de la Europa, se estiende inconcusamente al de todos los pueblos civilizados de la tierra. Ahora bien: ¿el Derecho de mandar está en los *mejores*; y el de elegir está en los *buenos*? He aquí una cuestion de la primera gerarquía, de trascendencias

inmensas. Debiera ser profundamente tratada; mas no permitiéndonos esto el carácter elemental de este curso, quizá nos será dado atinar con las ideas capitales que deben servir de fundamento á la discusion de esta materia.

380. El Derecho de mandar no es ni puede ser inherente nunca en el sistema de la sociedad civil á las simples cualidades de las personas, porque si así fuera, nada sería tan dudoso como este Derecho, nada sería tan precario como este Derecho; y en verdad que sería un absurdo suponer que el grande edificio de la sociedad civil estuviese montado sobre una basa tan efímera. Por consiguiente, cualquiera que sea el estado de una sociedad, tienen Derecho de mandar, no los *mejores*, ni los *buenos*, ni los *malos*, sino los que están legítimamente designados para ejercer el poder que Dios comunica á la sociedad. Un padre nunca perderá el Derecho de mandar, aunque sea *malo*, ni quedará con Derecho sometido á su hijo, porque éste sea *mejor*, y lo mismo se irá diciendo respectivamente de todas las otras gerarquías sociales. Decir que tienen derecho de mandar los *mejores* es, si no proferir una frase sin pensamiento, sí anunciar un concepto impracticable y absurdo en la teoría. Probemos, si no, darle explicacion. ¿De dónde ha de tomarse esta mejoría? ¿Del talento? ¿Pero qué vale el talento sin el juicio? ¿De solo el juicio? ¿Pero qué obra éste sin la prudencia? ¿De la prudencia? ¿Pero será preferible á la moderacion, á la *sensatez*, á la *energía*, á la *penetracion*, á la *sagacidad*, á la *fortaleza*, &c. &c.? ¿Las cualidades del espíritu tienen un rango mas alto que las prendas del corazon y la fuerza del carácter? Nótese, por otra parte, que el conjunto de estas diferentes circunstancias, la prepotencia de unas sobre otras, sus varias combinaciones &c., introducen tal diversidad, que hablando del conjunto, nada sería tan difícil, principalmente en la práctica, como definir lo bueno, lo mejor y lo superior. Y dado que fuese aseguible fijarse en algo, ¿lo sería el atinar

en la práctica con lo mejor? El conocimiento del hombre intelectual y moral es muy poco comun en la teórica, y rarísimo en la práctica. Reflexiónese bien, primero, sobre la falta de datos seguros; segundo, sobre la distancia que va de la realidad á las apariencias de la conducta; tercero, sobre las dificultades de la crítica; cuarto, sobre el influjo de las pasiones, y se verá que semejante teoría no podría tener nunca lugar en la práctica. Hai mas: si la *mejoría* es el título para el mando, sigue su razon: ¿y cuál es la consecuencia? Uno puede ser mejor el lunes, igual el martes, simplemente bueno el miércoles, razonable el juéves, dudoso el viérnes, inepto el sábado y bribon el domingo. Su derecho se afectaria de estas vicisitudes de sus títulos; y la teoría del escritor español, tan plausible á primera vista por sus apariencias morales, sería peor en el sistema de sus consecuencias prácticas, que la del célebre contrato social.

381. No: la sociedad tiene derechos ostensibles, caminos notorios, medios practicables, fáciles aplicaciones, porque en ellas se interesan todas las clases, todos los individuos, todas las inteligencias, en fin, todo cuanto pertenece á la sociedad civil. Veamos, pues, lo que podría decirse con mayor utilidad y menor peligro acerca de la designacion de los gobiernos.

382. Comenzemos por observar, que el derecho de mandar, tratándose ya de las personas, nace de la comunicacion del poder y de la legitimidad del nombramiento. Infiérese de aquí, que los que tienen un nombramiento legítimo son precisamente los que poseen el derecho de mandar. ¿Qué se requiere para que un nombramiento sea legítimo? Primero, que se haga por quien puede; segundo, que se haga como se debe; tercero, que se verifique en quien conviene. Requisitos para ser elector, condiciones propias de la eleccion, cualidades de los candidatos: he aquí los tres puntos cardinales que forman la basa de todo el sistema electoral.

383. Contrayéndonos á lo primero, que es el objeto del

presente artículo, de bemosdecir, que no basta ser individuo de la sociedad civil para tener derecho de designar, así como no basta simplemente el sexo para contraer matrimonio; porque en todo y por todo debe discurrirse y obrar conforme al dictámen de la razon, y segun las indicaciones de la naturaleza. El acto de designar, como cualquiera de los otros que el hombre practique, está sometido á la lei que liga todo el sistema de su conducta moral, debe ser un acto humano y un acto legítimo.

334. Un acto humano y legítimo supone: primero, conocimiento de parte del entendimiento; segundo, ejercicio libre de parte de la voluntad; tercero, conformidad de uno y otro con la lei. Luego el que no sea capaz de estas tres cosas á propósito del objeto que nos ocupa, no tiene ni puede tener ningun derecho electoral. No hai medio entre reconocer la exactitud lógica de esta consecuencia, ó asociar al bruto con el hombre en el ejercicio de ciertos derechos.

335. La capacidad para practicar ciertos actos humanos no es ni puede ser nunca una capacidad absoluta, sino siempre relativa al objeto y condiciones de tales actos. ¿Cuál es el objeto de los actos electorales? Designar las personas que se juzgan mas á propósito para el ejercicio del poder público. ¿Cuáles son las condiciones de moralidad que tienen tales actos? El nombramiento de los mas dignos. ¿Qué se requiere para esto? Primero, tener idea de las funciones propias de los gobernantes; segundo, tener un conocimiento pleno de las cualidades que distinguen á las personas entre quienes se ha de elegir; tercero, tener disposición para fijarse en los mas dignos. Luego la rusticidad, la falta de sentido comun, la ignorancia en ciertos grados y líneas, la falta de interés público por la de las condiciones de arraigo y la inmoralidad, son causas infirmativas de los derechos electorales, y por consiguiente no cabe la facultad de designar en los que se hallen afectados de cualquiera de estas nulidades. Se necesita, pues, conocimiento y

moralidad, y estos son los principios universales é inmutables. Pero los conocimientos siguen la carrera de la civilizacion, y la moralidad en su carácter puramente civil y exterior, esto es, en cuanto puede ser objeto de la lei humana sigue por lo comun las condiciones del arraigo. Hasta aquí el Derecho natural: en materia de aplicaciones y de formas no debemos ingerirnos, pues, porque ellas son el objeto de otra ciencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.

CONDICIONES PROPIAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ELECTORALES.

336. Supuesto el derecho de elegir, resta solo ejercerle conforme á la lei. ¿Cómo? Empleando los medios legítimos, y fijándose en las personas mas dignas. Aquellas condiciones miran por tanto, unas al acto y otras al sugeto de la eleccion.

§. I.

ACTO DE LA ELECCION.

337. Sin duda alguna que los actos electorales deben ser los mas dignos, porque son los mas importantes, augustos y respetables de un Estado. Comprométese en ellos la suerte de toda la sociedad: los bienes ó los males mas influentes que ella debe esperar ó temer de la accion humana, brotan, digámoslo así, de esa urna misteriosa donde se revuelven, con los sufragios de los ciudadanos, los destinos siempre varios de las naciones. ¿Cómo fijar los principios en este punto? Buscando las relaciones necesarias entre los caracteres y los resultados del acto electoral. Este acto puede hacer brillar, ó bien la razon, la justicia y

la libertad; ó bien la locura, la iniquidad y la opresion. En el primer caso, debe esperarse de él cuanto pueden producir en su combinacion mas feliz aquellos tres caracteres del acto, y por tanto, sus resultados serán siempre buenos: en el segundo, los resultados serán siempre malos, por ser incontestable, que á causas opuestas corresponden efectos tambien opuestos. Es, pues, un principio de incontrovertible verdad y de eterna justicia, que las cartas constituyentes ó las leyes civiles que su lugar ocupan deben garantizar ante todo la libertad y la moralidad de los actos electorales.

383. Infiérese de aquí que todo hecho contrario á la libertad y á la moral, importa un vicio insubsanable en el acto de la eleccion, y una causa de imputacion en los sueros interno y externo. La coaccion de cualquier género que sea, ora provenga de parte del gobierno, ora provenga de parte de la impunidad que se prometen los demagogos, es un hecho contra la libertad electoral: el cohecho, el soborno, la calumnia y otros manejos semejantes, son manifestamente contrarios á la moral, y caen por lo mismo bajo la prohibicion estrechísima de todo derecho.

389. No quiere decir esto que las vias de una persuasion legítima queden obstruidas: la persuasion, la discusion, la conferencia, el consejo, son cosas, no solamente permitidas, sino en cierto modo indispensables, como las mejores garantías del acierto; pero no lo serán jamas sus contrarias; no podrán serlo nunca la seduccion, el disimulo, el engaño, la calumnia, &c. &c. Estos principios breves y luminosos tienen aplicaciones infinitas; pero fáciles de hacerse, si de buena fe se procuran, condenando la perniciosa máxima demagógica de que *en tiempo de elecciones todo se puede*, y teniendo presente, que el enemigo mas terrible de la libertad es la libertad contra la lei; que no hai moral donde falta la justicia, y que la simple utilidad no es ni puede ser nunca un principio de moral.

SUJETO DE LA ELECCION.

390. No basta que en el acto de la eleccion concurren todos los requisitos que supone su libertad y moralidad; es preciso que los votos recaigan en las personas mas dignas del sufragio público, es decir, en las que se consideren justamente con todas las cualidades propias para el mas exacto desempeño de las funciones á que son destinadas. Sin sancionar aquí derechos que no existen, sin reconocer en los *mejores* derecho de mandar, podremos reconocer en la sociedad un derecho para que cada uno de sus miembros sufrague en favor de los *mejores* para el ejercicio del poder. En el acto de la eleccion, cada votante está irrevocablemente sometido á una lei de la naturaleza, á una lei que se deriva inmediatamente de las relaciones que existen entre la sociedad y cada uno de sus miembros. El voto activo complica en sí la obligacion con el derecho, porque al paso que se considera como un derecho politico, debe mirarse como un deber social. Los que llevan la libertad electiva hasta la region de los derechos puramente personales, y en tan errado concepto juzgan que cada ciudadano puede votar ó no, y puede votar como le parezca, inculcan el desórden, digámoslo así, en los entrañas mismas de la ciencia social. Yo, como ciudadano puedo votar: he aquí mi derecho: no debo tener traba ninguna para votar segun el dictámen de mi conciencia en sus relaciones con los hechos y con las leyes: he aquí mi libertad, y tambien mi derecho. Yo miembro de la sociedad á que pertenezco, estoi legal y personalmente comprometido con ella á contribuir con mi sufragio á la designacion de los funcionarios públicos: he aquí mi deber. Este deber me impone la doble obligacion de votar, y de votar á los que me parez-

can mas dignos. O reconocemos estos principios, considerándolos como cardinales y admitiéndolos en la gerarquía de los que gobiernan la constitucion social, ó hacemos desaparecer todos los límites de la libertad electiva; pero en este último caso, es preciso decir ante todo, que la sociedad no tiene derechos sobre cada uno de sus miembros, lo que seria evidentemente una doctrina anárquica, un manifiesto contraprinipio.

391. Hai, pues, condiciones propias para merecer el voto pasivo, y estas condiciones, enteramente análogas al objeto de la institucion, se derivan precisamente del fin con que se designan tales ó cuales individuos para estos ó aquellos empleos.

392. Las circunstancias del candidato han de ser tales, que garanticen ostensiblemente su aptitud, su actividad y su incorruptibilidad. Hemos dicho ostensiblemente, para dar á entender que deben existir datos positivos que funden el concepto de esta triple cualidad en favor del candidato. En este punto, los electores deben ser mui positivos. Si en el derecho penal la presuncion está en favor de la inocencia; en el derecho político no cabe presuncion: sus basas son la conducta bien conocida y rectamente calificada. Cuando la sociedad elige, no va á probar capacidades, sino á fiar sus destinos á un mérito conocido y calificado.

393. ¿Mas cuáles son los datos que ha de buscar el elector para asegurarse, cuanto es posible, del mérito de su candidato? Dejamos aparte las muchas reglas de pormenor que cada uno podrá poner en práctica tratándose del órden puramente privado, porque ellas son objeto de la filosofia moral, y nosotros consideramos aquí las reglas en sus relaciones con la constitucion política y la legislacion civil.

394. Para establecerlas, debe tenerse presente, que el objeto de la eleccion es dar á la sociedad gobierno, y su fin realizar el bien público, poniendo en juego todos los resor-

tes que mueven la máquina social. Segun esto, los candidatos deben mostrar su aptitud en sus conocimientos especulativos y prácticos, en su buen sentido relativamente á las atribuciones propias de sus respectivos empleos, deben haber probado su actividad en el empeño con que manejan los negocios que hayan tenido á su cargo, y su interes por el bien público, ménos en las palabras y en las declamaciones, que en los argumentos de hecho capaces de formar sobre este punto un concepto ventajoso á favor de su patriotismo.

395. Puestos estos antecedentes, y no perdiendo nunca de vista que las leyes de suyo son generales; prefiriendo los datos que se manifiesten en el órden comun, y prescindiendo de las privadas excepciones, es claro que deben fijarse por basa de la elegibilidad, el conjunto de la razon, de la moral y del interes, ó si se quiere, las ideas, los sentimientos y la propiedad. Cualquiera de estas cosas aislada no puede poseer un título ni fundar un derecho completo electivo. Las ideas, por ejemplo, sin los sentimientos, no garantizan la moral; los sentimientos sin la propiedad, no garantizan la razon; las ideas y los sentimientos sin la propiedad, no fundan civilmente una garantía universal de patriotismo. Deben concurrir, pues, las tres cosas; pero, lo repetimos, no en un órden puramente interior, el cual no puede hallarse jamas en contacto directo con la legislacion civil, sino en un órden exterior; y bajo este respecto la sociedad puede decir en cierto sentido á sus electores: *operibus credite et non verbis*.

396. ¿Cómo se mostrarán, pues, en lo exterior estas tres cosas? Las ideas están representadas por las ciencias, los sentimientos por la familia, la propiedad por los capitales físicos y las profesiones lucrativas. Reflexiónese bien sobre las consecuencias de una falta en este punto, y se verá luego cuán aventurada queda la sociedad en el hecho solo de estar gobernada por personas que carezcan de co-

nocimientos ó de arraigo. La sola familia sin propiedad dilatará cuanto se quiera los sentimientos individuales; pero la lealtad incorruptible de un digno magistrado nunca dejará de estar mas ó ménos aventurada á las consecuencias de la miseria. Verdad es que la moral religiosa presentaría excepciones honoríficas; pero esto no basta para establecer una regla general.

397. Creemos que estas indicaciones serán suficientes. En su aplicacion caben mil combinaciones útiles que deben dar por resultado ensanchar el voto pasivo, aprovechando todas las aptitudes sin perjuicio de la prosperidad pública, que gira, digámoslo así, sobre los dos polos del orden y de la libertad.

ARTÍCULO TERCERO.

CONDICIONES PROPIAS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA ELECTORAL.

398. Las reflexiones que hemos hecho hasta aquí miran principalmente á los caracteres individuales que suponen el voto activo y pasivo; pero una lei electoral no debe reducirse á este punto, sino ántes bien, extenderse lo bastante para facilitar el ejercicio de estos derechos, combinando la libertad con el orden por medio de un sistema bien formado. El clima, el carácter nacional, los hábitos y costumbres dominantes, el estado de la civilizacion, del espíritu público, los progresos de las ciencias, de la industria y del comercio, el equilibrio ó desequilibrio de los intereses materiales, son datos que varían indefinidamente el cómputo político que debe servir de apoyo á la disposicion de la lei. Presentar un modelo de sistema electoral en una obra de esta naturaleza, sería un idealismo ridículo. La filosofía

del Derecho da principios; el criterio político hace las aplicaciones. Debiéndonos, pues, reducir á lo primero, exponremos tan solo algunas consideraciones generales relacionadas íntimamente con todos los sistemas electorales en las formas representativas.

399. El sistema representativo exige por su misma naturaleza y objeto, que estén íntegramente representados en el gobierno todos los órdenes, todos los intereses, todos los elementos activos de la sociedad civil; pero esta exigencia vital no puede ser satisfecha, si no se procura sábiamente por medio de un buen arreglo de los colegios electorales.

400. Hai varias opiniones sobre esto. Unos están por las elecciones directas, dando á los electores en masa el derecho de elegir inmediatamente á los funcionarios; otros por la escala electoral, estableciendo tres actos electivos, el primero de compromisarios, el segundo de electores, y el terceró de funcionarios. Unos quieren colegios electorales natos, fundando este derecho ó en el nombramiento, ó en el arraigo, ó en la representacion: unos limitan á la propiedad el voto activo, dejando sin limitacion el voto pasivo, mientras otros, al contrario, amplian indefinidamente el primero, y sujetan á condiciones mas ó ménos estrechas al segundo: unos pretenden organizar la votacion separada en cada uno de los tres estados, el clero, la nobleza y el pueblo, otros huyen de este sistema, suponiéndole contrario á los principios democráticos; unos, por último, pretenden que los elegidos sean el producto directo de la ciudadanía, mientras otros pretenden que sean el producto combinado de la ciudadanía, de los cuerpos municipales y de los poderes públicos.

401. Expuestos estos varios sistemas, á nosotros nos toca decir únicamente, que el sistema electoral debe organizarse con presencia de todas las circunstancias, de una manera tal, que no se destruya en las elecciones el plan grandioso y eminentemente social del sistema representativo.

402. Para conseguir este objeto, conviene que voten todos

los que tienen derecho; segundo, que voten con orden. Estos son, á nuestro juicio, los dos puntos dominantes de todo sistema electoral. Hemos dicho ya, en cuanto á lo primero, que el voto activo complica el derecho con el deber: solo debemos tratar, pues, de lo segundo. El orden en los procedimientos es el orden de las ideas trasladado á la accion, así como el desorden de los procedimientos es el desorden de las ideas trasladado á la accion. ¿Qué reglas tenemos para evitar el desorden de las ideas? Dividir con método, clasificar con critica, distribuir y combinar con lógica. ¿Habrá motivo alguno de abandonar este orden de procedimientos en las leyes electorales? ¿tendriamos alguna razon plausible de esperar el orden y el acierto en el desarrollo práctico de una lei que hubiese prescindido del orden intelectual? No: luego es indispensable dar á los actos electorales las formas de la inteligencia, y hacer brillar en las leyes que las reglamentan la luz de un método práctico verdaderamente racional.

403. Fundados en estos principios, entendemos, que los ciudadanos deben distribuirse en clases, y no aglomerarse para el ejercicio del mas importante y vital de sus derechos políticos. Distribuir la eleccion por clases, no es organizar la aristocracia ni marchar á la oligarquía, como algunos alucinados y superficiales pretenden; sino trasplantar á la accion todos los principios del orden, y hacer que domine el pensamiento lógico y moral en el tenor y forma de las leyes. Los que se asustan con la palabra *clase* deben renunciar á la civilizacion, porque solo la barbarie piensa sin luz y obra sin pensamiento; porque la civilizacion es, digámoslo así, la encarnacion de las ideas en el movimiento social de las masas. La palabra *clase* es una necesidad ideológica en la teoría de las lenguas, como su idea es un elemento indispensable de combinacion y una garantía de exactitud en el progreso de los conocimientos humanos. Esta palabra no crea derechos, sino que los organiza: ni debe

alarmar á la democracia, ni enorgullecer á la aristocracia; sino reunir á una y otra bajo la influencia del pensamiento social que á todas las domina. El mal consistiria, no en que votasen las clases, sino en que este derecho fuese exclusivo solo de algunas. Concluyamos: la democracia no puede prescindir de la clasificacion, sin renunciar á la filosofia y herir por el pié, bajo cualquiera de sus formas, al sistema representativo.

404. Si el orden somete á la lei de la clasificacion la organizacion de las juntas electorales; la libertad pone indistintamente á disposicion de cada uno de los electores el gran conjunto de todos los individuos. Porque si hai razon derecha para que el comercio, la industria, las profesiones; la propiedad, &c. voten por separado; no la hai, en verdad, para estrechar el voto activo dentro del círculo mas ó ménos limitado de una clase para buscar la candidatura; al contrario, casos habrá en que el comercio apele á la clase propietaria, ó á las carreras profesionales, ó á los cuerpos industriales por sus candidatos, y vice versa. No negamos empero, que podrá darse una sociedad en que todas estas clases se hallen tan provistas de todos los elementos de candidatura, que no sea difícil al legislador someter á la lei de la clasificacion en órbitas comunes así el voto activo como la candidatura legal. ¿De dónde pueden nacer estas diferencias? De la situacion, de las circunstancias, del estado social de cada pueblo. Son ellas, pues, variables, y por este motivo, en materia de principios no podemos desenvolver más la materia sobre las condiciones de desarrollo que la filosofia del Derecho puede establecer en la organizacion de los colegios electorales.

ARTICULO CUARTO.

EFFECTOS NATURALES Ó NECESARIOS DE LA PRESENCIA Ó AUSENCIA DE TALES CONDICIONES.

405. En el libro anterior, números 331 y siguientes, hemos establecido los derechos electorales de la sociedad civil, y en los tres artículos precedentes acabamos de recorrer las varias condiciones esenciales á que está sujeto el uso de este derecho. Estas condiciones no pueden dejar de ser esenciales, porque de otra suerte, la intervencion divina en los destinos de la sociedad civil seria nula en la cuestion de derecho, y lo seria tambien en la region de los hechos, supuesta la libertad humana. Si el poder que desarrollan los gobiernos trae su origen de Dios; la facultad que la sociedad tiene para designar, no puede reconocer un origen diverso. En efecto, ó la expresada facultad viene tambien de Dios en consecuencia de sus designios sobre la sociedad, ó no tiene apoyo alguno en los principios del Derecho público. Reconocer una cosa como de Derecho natural, es lo propio que darle un origen divino, porque Dios es el autor de la lei natural. Hai, pues, una perfectísima identidad entre el radicalismo social del derecho electivo y su comunidad de origen con todos los otros elementos esenciales de la sociedad. Porque no hai medio: ó estas facultades electivas vienen de alguna parte, ó no tienen origen alguno histórico y moral; y pues lo segundo es un absurdo á todas luces, debemos inconcusamente estar á lo primero. En este caso, si no vienen de Dios, vienen del hombre; si vienen del hombre, están sujetas á su albedrío, y sometidas á la lei de las circunstancias y de las vicisitudes humanas. ¿Y qué es en la cuestion de los principios una facultad que solo estriba en una cosa tan versátil como la

voluntad humana, tan movediza como las circunstancias, tan pasajera y precaria como las vicisitudes politicas de los pueblos? No: la facultad electiva es hija de la libertad, y la libertad es hija de Dios.

406. Si la facultad electiva es una concesion hecha por Dios á la sociedad para que la ejerza libremente, claro es que está sometida á las condiciones indispensables de la libertad misma, esto es, está sometida á la lei. Elegir libre y legalmente, es elegir con ciertas condiciones; y como la libertad en el hecho puede desviarse del derecho, claro es que en la eleccion pueden concurrir ó faltar los requisitos esenciales de la lei. ¿Qué es la libertad cuando obra contra la lei? Un hecho. ¿Cuáles serán sus efectos? Hechos. Pero el hecho no arguye derecho, y por lo mismo la presencia ó ausencia de las condiciones ó requisitos á que está sujeto el ejercicio de libertad política en materia de elecciones, da por resultado lógico infalible la legitimidad ó ilegitimidad del nombramiento. Legitimar éste contra las condiciones de la lei, seria consagrar con la lei misma el abuso mas completo de la libertad; y en este caso la lei seria una quimera, Dios un fantasma, y la sociedad un juguete.

407. No pasemos de aquí. Las facultades que la sociedad misma pueda tener para rehabilitar á un gobierno ilegítimo, removerle, ratificarle, &c. &c., no es punto de nuestra competencia: lo poco que sobre ello ha podido decirse queda expuesto ya en el libro precedente, cuando hablamos de la revolucion en sus relaciones con el Derecho. Por lo demas, la consecuencia de la legitimidad es mui obvia. Un gobierno legitimo está autorizado por Dios, manda con un derecho que no le viene de los hombres, y tiene garantizada la obediencia del pueblo, no solamente con la sancion temporal de la lei humana, sino tambien con la sancion eterna de la lei divina. Es el ministro del Dios para el bien, como dice San Pablo, *minister in bonum*: de don-

de infiere el mismo Santo Doctor, con lógica estrechísima, que quien al gobierno de la sociedad resiste, á Dios resiste, y queda sujeto por lo mismo á las consecuencias de la imputacion moral en la infraccion del Derecho divino.

CAPITULO V.

DE LA ORGANIZACION DEL GOBIERNO.

408. La organizacion del gobierno es la *disposicion particular de todos sus elementos físicos, intelectuales y morales de accion, de la manera mas conforme á los intereses bien entendidos de la sociedad*. Ya hemos dicho en otra parte, que esta particular y diversa disposicion de elementos da por resultado la diversidad de las formas; que el sistema representativo comprende todas las formas legítimas; que aunque es esencial á la sociedad tener alguna forma, no lo es el que tenga esta ó aquella forma determinada; que cuanto no está en la clase de las relaciones esenciales, tampoco puede figurar entre las leyes de la naturaleza, y por lo mismo, es objeto particular de la politica y de la legislacion humana, tratándose de la sociedad.

409. De estas verdades que acabamos de reasumir se coligen varias consecuencias que á su turno pueden ser consideradas como principios del Derecho constitucional á propósito de la organizacion de los gobiernos.

Primera. El Derecho natural nada prescribe en materia de formas determinadas: sus preceptos y sus máximas en este punto, son de general aplicacion.

Segunda. En la organizacion de los gobiernos nada puede establecerse de cuanto pertenece á las combinaciones de datos y elementos variables, con el carácter inmutable de los principios,

Tercera. Todos los elementos y combinaciones variables de la sociedad admiten y demandan la aplicacion mas ó ménos próxima ó remota de aquellos principios que se refieren al objeto final de la sociedad civil.

410. La cuestion orgánica, si ha de considerarse en toda la extension de la idea, comprende tres partes principales: primera, principios universales de organizacion social; segunda, aplicaciones diversas que estos principios han tenido en los gobiernos antiguos y modernos; tercera, aplicaciones que pueden tener en el estado actual de la sociedad, supuesto el resultado de las experiencias hechas, y el conocimiento perfecto de la situacion actual. Lo primero es de todos los tiempos, de todos los paises, de todas las instituciones, se halla fijo y establecido por Dios, y su establecimiento estudiado y conocido es del dominio de la filosofía del Derecho: lo segundo pertenece á la historia razonada de las instituciones políticas: lo tercero es de consecuencia, de combinacion y de aplicacion, entra en el dominio del hombre, y es el objeto especial de la ciencia política.

411. Habiendo hablado en su lugar filosóficamente de las diferentes formas de gobierno, solo resta el recordar los principios mas universalmente aplicables en materia de organizacion de gobiernos.

412. Como ya hemos indicado, estos principios se deducen del objeto final de la sociedad civil: este objeto final es la felicidad pública: esta felicidad pública será siempre el resultado de la perfeccion social: la perfeccion social consiste en el desenvolvimiento justo y armónico de todos los elementos activos y pasivos de la sociedad civil. La justicia de este desarrollo pide que se conserven inalterables todos los principios del Derecho público que le sirven de base: su armonía demanda la concordia fiel entre los derechos y deberes domésticos y sociales, en las relaciones del mando y la obediencia, y deben hacer visible en el todo y en sus partes la fusion activa y constante de los principios,